

transcripción no menciona las anticresis entre los derechos que deben ser registrados. El informe de la comisión que preparó la Ley Hipotecaria da los motivos: es que la anticresis sólo constituye un derecho mueble y no puede perjudicar en ningún caso á los adquirentes de inmuebles ni á los acreedores hipotecarios. (1) Este informe tampoco prejuzga nada; sólo las decisiones legislativas tienen fuerza de ley; pero es cuando menos una autoridad que testifica cuál es la opinión general en Bélgica. (2)

*Núm. 2. ¿Puede el acreedor oponer su derecho á los terceros?*

569. Hay otra disposición acerca de la naturaleza de la anticresis y los derechos del acreedor. Aubry y Rau la formulan claramente. Admiten que el acreedor puede oponer su derecho á los terceros, pero niegan que este derecho sea real: dicen que es comprometer una buena causa con un mal argumento. (3) Por contra los que sostienen la realidad del derecho dicen que los editores de Zachariæ se equivocan. (4) Este profundo disentimiento que divide la opinión que combatimos no atestigua en su favor. No es decir nada el afirmar que el acreedor anticresista tiene un derecho contra los terceros; todo depende del motivo para decirlo. Y acerca de este punto esencial el desacuerdo es absoluto; lo que unos consideran como una verdad los otros lo llaman error. En nuestro concepto ambas opiniones se destruyen una con otra; unos tienen razón en decir que la anticresis no es un derecho real y los otros tienen razón en decir que el anticresista no puede oponer su derecho á los terceros.

1 Informe en Parent, *Documentos*, p. 15.

2 Compárese Martou, *Comentarios acerca la Ley Hipotecaria*, t. I, p. 51, número 34.

3 Aubry y Rau, t. IV, p. 718, nota 9, pfo. 438.

4 Pont, t. II, p. 704, núm. 1278.

Veamos desde luego en qué sentido se admite que el acreedor puede oponer á los terceros los derechos que le da el empeño. ¿Cuáles son los derechos del acreedor? Tiene el derecho de retención y de goce; este último está subordinado al primero, puesto que el derecho á los frutos no se concede sin posesión. El acreedor, se dice, puede hacer valer los derechos de retención y goce contra el tercero que adquiriera el inmueble posteriormente al acta de anticresis, así como los acreedores hipotecarios cuyas hipotecas no se han vuelto ineficaces sino posteriormente al establecimiento de la anticresis; en fin, puede oponer sus derechos á los acreedores quirografarios. Este es el interés del debate: los acreedores no pueden forzar al acreedor anticresista á abandonar el inmueble antes de haberlo completamente desinteresado, y no pueden embargar los frutos á su perjuicio.

570. Estas consecuencias son muy naturales y muy lógicas cuando se admite la realidad del derecho de anticresis. Pero en la opinión que exponemos el derecho de la anticresis no es real; es, pues, personal; es decir, que tiene un derecho de crédito contra el deudor que le ha entregado el inmueble en anticresis. ¿En virtud de qué principio puede el acreedor oponer un derecho de crédito á los terceros? Se contesta que es una aplicación del principio en virtud del cual no podemos transferir á otra persona más derechos de los que tenemos. Es muy cierto que el principio por sí mismo no basta para explicar y justificar la opinión que autoriza al anticresista á oponer su derecho de crédito á los terceros. El deudor queda propietario después de dar el inmueble en anticresis; puede, pues, venderlo ó gravarlo con hipoteca. Cuando el adquirente ó el acreedor hipotecario ejercieran sus derechos en el inmueble ¿podría el anticresista rechazarlos oponiendo su derecho personal de retención y de goce? El demandado contestaría: "Es precisamente porque nuestro derecho es puramente de crédito por

lo que no podréis oponérmelo, pues que yo no he contraído ninguna obligación para con vosotros, y la que vuestro deudor haya contraído me es extraña; yo estoy ligado en un contrato en el que no figuro. En vano me diríais que soy el legatario de vuestro deudor; sin duda, pero como tal no estoy obligado á lo que mi autor haya contraído, yo sólo estoy obligado á respetar los derechos reales que resultan de los contratos que ha consentido. Y vuestro derecho no es real; luego no me lo podréis oponer, porque sólo tenéis acción contra vuestro deudor.»

Esto es elemental, y los excelentes jurisconsultos que combatimos lo han perfectamente comprendido; por esto tienen cuidado de agregar que invocan la máxima *Nemo plus juris in alium transferre potest quam ipse habet*, en el sentido y extensión que tiene en francés. (1) ¿Qué significa esto y dónde consta que dicha máxima tiene otro sentido en francés que el que siempre ha tenido sin que resulte de la naturaleza misma de la máxima? Nosotros no conocemos más que un solo artículo del Código que, según varios autores, especialmente Aubry y Rau, darían á esta máxima una extensión que no tenía en derecho romano ni en la antigua jurisprudencia francesa: es el art. 1743. El dador vende la cosa arrendada: ¿Está ligado el adquirente por el arrendamiento ó puede expulsar al arrendatario? En el derecho antiguo se decidía que el contrato de arrendamiento no ligaba al adquirente, que sólo resultaba un derecho de crédito del arrendatario contra el dador, derecho que el arrendatario no podía oponer al adquirente extraño en el arrendamiento. ¿Qué importa que el dador esté obligado con el arrendatario? Esta es una obligación personal que no da al arrendatario ningún derecho en la cosa; el dador está obligado por el compromiso que ha contraído, el adquirente no lo está. Estos son los verdaderos principios, como Pothier los establece.

1 Compárese Durantón, t. XVIII, p. 642, núm. 560.

El Código los ha derogado. La disposición del art. 1743 es, pues, una excepción, una verdadera anomalía. ¿Cuál es el motivo para que el legislador haya dado efecto al contrato de arrendamiento contra el adquirente? Ya lo hemos dicho en el título *Del Arrendamiento*: es el interés general, y más que todo el interés agrícola. Hay otra explicación: se pretende que la ley ha aplicado al derecho de arrendamiento la máxima que no nos permite transferir á otro más derechos que los que tenemos. Esta explicación es muy contestable. Pero aun cuando se admitiera todo lo que se podría deducir es que por excepción el legislador extendió á un derecho de crédito un principio que sólo se había aplicado á los derechos reales. Luego sería siempre una extensión excepcional de la máxima. Lo que es decisivo contra los que la invocan, puesto que las excepciones no se extienden. En ninguna parte del Código se dice que la máxima tradicional tenga en derecho francés un sentido diferente que el que tenía en derecho romano y en nuestro antiguo derecho. Si el art. 1743 le ha dado una extensión excepcional ¿se deducirá que esta excepción, verdadera anomalía, llegará á ser regla? Esto sería razonar mal. Sólo el legislador puede cambiar la naturaleza de los principios; el intérprete debe mantenerlos, salvo respetar las derogaciones que hace la ley; no tiene el derecho de transformar la excepción en regla.

571. Se insiste en decir que si el anticresista no puede oponer su derecho á aquellos que posteriormente al acta compraron el inmueble ó estipularon en derecho real de penderá del deudor nulificar el efecto de la anticresis. Y, se dice, conforme á los términos del art. 2087 el deudor no puede, antes de pagar completamente su deuda, reclamar el goce del inmueble que ha dado en anticresis; esto es decir que el deudor no puede desposeer al acreedor, si no lo puede directamente menos lo podrá vendiendo ó hipotecando el in-

mueble. En virtud del contrato de empeño el deudor está privado del goce de la cosa que ha dado en pago á su acreedor; no puede volver á ella sin ofrecerle otra en pago. Puede, sin duda, enajenar el fundo de la anticresis y gravarlo con hipoteca, pero sólo bajo la misma condición; es decir, que el adquirente y el acreedor hipotecario no podrán desposeer al acreedor más que pagándole todo. Proudhón, que extensamente desenvuelve esta argumentación, termina diciendo que el derecho de retención de que goza el acreedor anticresista da un *privilegio* tan eficaz como el que resulta de la hipoteca, aunque no se opere del mismo modo. (1)

En el fondo esta argumentación no es más que una paráfrasis de la máxima tradicional, base de la opinión que combatimos. Proudhón, tan sagaz como sutil, no se apercibió de que su razonamiento supuso lo que faltaba demostrar; es decir, que el adquirente y el acreedor hipotecario debían respetar un derecho de crédito. La conclusión á que llega atestigua contra el principio de que se desprende. Se quiere que el acreedor anticresista tenga un *privilegio*; es decir, un derecho de preferencia tan eficaz como el derecho hipotecario y, sin embargo, el derecho de retención sólo se concede, en materia de prenda, contra el deudor, no contra los terceros. Nos trasladamos á lo dicho acerca del empeño (núms. 501 y 502). Cuando la ley concede un privilegio en materia de empeño tiene cuidado de prescribir condiciones y formalidades para resguardar los intereses de los terceros. El derecho de retención del prendista no está sometido á estas condiciones y sus formas porque el acreedor sólo lo puede oponer al deudor, los terceros están fuera de causa. Por esto es por lo que la ley, con la misma mente, concede el derecho de retención al acreedor anticresista. Tampoco prescribe

1 Proudhón, *Del usufructo*, t. I, p. 95, núm. 90; p. 97, núms. 92 y 93; p. 101, núm. 96.

ninguna condición, ninguna formalidad en interés de los terceros. ¡Y, no obstante, este derecho de retención conferiría un privilegio al anticresista! Esta doctrina es un tejido de contradicciones. Asimila la anticresis al empeño y da al anticresista un derecho del que no goza el prendista: el derecho de retención contra los terceros. Da al anticresista un privilegio ó una preferencia bajo el nombre de derecho de retención, cuando el art. 2085 niega implícitamente al anticresista toda preferencia y privilegio. El prendista sólo goza de su privilegio llenando las formalidades y condiciones prescritas por la ley; y el anticresista que no tiene ningún derecho tendría un privilegio sin ninguna condición. Se objeta que nuestra opinión sacrifica el derecho del anticresista á los terceros. Invertimos el reproche; la opinión que combatimos sacrifica el derecho de los terceros al del anticresista, y esto es más grave, pues el interés de los terceros es el interés general, y en el interés de todos está el interés de uno solo. Mejor dicho, son derechos en oposición con el interés del anticresista, pues éste no tiene derecho en la cosa, no tiene más que un crédito contra el deudor, mientras que los terceros tienen un derecho en la cosa como adquirentes ó como acreedores hipotecarios. Esto es decisivo; el derecho de los terceros vence el del anticresista, que no tiene derecho para con ellos.

572. Durantón hace valer aún otro argumento. El artículo 2085 quiere que la anticresis sea establecida por escrito. La razón no puede ser más que porque el acreedor puede oponer su derecho á los terceros. (1) Preguntaremos qué garantías ofrece el escrito á los terceros. Cuando se trata del privilegio del acreedor prendista la ley no se conforma con un escrito, quiere una acta auténtica ó una privada, pero registrada, prescribiendo las declaraciones que

1 Durantón, t. XVIII, p. 647, núm. 500.

debe contener esta acta. Si la ley hubiera entendido dar efecto á la anticresis contra los terceros habría organizado un sistema cualquiera de garantías en su favor, y el escrito solo no es una garantía. El argumento se vuelve, pues, contra aquellos que lo invocan.

573. La Corte de Casación se pronunció por la opinión que hemos creído deber combatir; la sentencia, pronunciada en el informe de Labori, fué redactada con mayor cuidado. (1) Sin embargo, no hace más que reproducir, casi textualmente, la argumentación de Proudhon que ya hemos contestado.

### Núm. 3. Consecuencias.

574. Hay un punto que no es dudoso: que el acreedor anticresista no puede oponer su derecho á los terceros que antes del acta de empeño habían adquirido un derecho en el inmueble, ya á título de adquirentes, ya con el de acreedores hipotecarios. El art. 2091 lo dice, y el Orador del Gobierno, así como el Relator del Tribunado, formulan este principio con gran energía: esto sería, dicen, trastornar las relaciones sociales, el atacar derechos adquiridos en los inmuebles. Aquí es el caso de invocar la máxima tan amenudada en este debate: que el propietario que ha enajenado el fundo ó que lo ha hipotecado ó gravado con cualquier otro derecho real no puede ya consentir á un tercero en el inmueble un derecho que destruya ó altere las concesiones ya consentidas. La ha enajenado, no tiene ningún derecho en la cosa y, por consiguiente, no puede ya hacer ningún acto de disposición, ni aun de administración, relativos á la cosa; es el adquirente el que ha adquirido el poder absoluto de disponer y de gozar de ella. La ha hipotecado, el inmueble se halla desmembrado y no puede dispo-

1 Casación, 31 de Marzo de 1851 [Dalloz, 1851, 1, 65].

ner de ella en provecho del acreedor anticresista más que en el estado en que se halla desmembrada por la concesión que ha hecho; (1) no se comprende por qué una corte de apelación pudo descuidar un principio elemental consagrado por el texto del Código.

575. La única dificultad que se puede presentar es la de saber cómo los adquirentes y acreedores hipotecarios probarán la fecha en la que han adquirido sus derechos. En cuanto á los adquirentes la cuestión la zanja la nueva ley que exige la transcripción para que los actos translativos de derechos reales inmuebles puedan ser opuestos á los terceros. La fecha de las hipotecas se establece por la inscripción. Queda la anticresis. La legislación francesa prescribe la transcripción del acta que la establece, de donde se sigue que el anticresista puede oponer su derecho, en la opinión general, á aquellos cuyos derechos no hubieran recibido la publicidad legal cuando la transcripción del acta de empeño. Conforme á nuestra legislación el acta anticrética no debe ser transcripta; la fecha en que fué constituida se establece, pues, conforme al derecho común, por acta auténtica ó privada que tengan fecha cierta. (2)

576. El anticresista puede, pues, perder; mejor dicho, ser desposeído por un adquirente ó un acreedor hipotecario anterior. Se pregunta si debe tener en cuenta á aquellos que le quiten la posesión de los frutos que ha percibido. Se deben distinguir los adquirentes y los acreedores hipotecarios. Aquellos tienen derecho á los frutos á partir del embargo. Esta es la disposición de la ley belga de 15 de Agosto de 1854 (núm. 23). (3) En cuanto á los adquirentes sus derechos

1 Casación, 11 de Julio de 1855 (Dalloz, 1856, 1, 9). Pont, t. II, p. 703, número 1273.

2 Pont, t. II, p. 685, núm. 1230 y p. 703, núm. 1273. Aubry y Rau, t. IV, p. 716, nota 6, pfo. 437.

3 Según la ley francesa, arts. 682 y 685 del Código de Procedimientos modificado, los frutos sólo se vuelven muebles después de la transcripción del embargo por el acreedor.

quedan regidos por el Código Civil. Ordinariamente los frutos les pertenecen desde el acta de venta; si, pues, el vendedor dió el inmueble en anticresis, posteriormente á la venta, dispuso de la cosa ajena y, por consiguiente, es nula la anticresis. La consecuencia es que el anticresista debe restituir todos los bienes que percibió. Se ha escrito que el anticresista puede prevalecerse, contra el adquirente, del art. 549; es decir, que hará suyos los frutos si es de buena fe; esto es equitativo y racional, se dice. (1) Tendría que preverse, ante todo, si esto es jurídico y legal. Y según el artículo 547 los frutos pertenecen al propietario, y el art. 549 no hace excepción á este principio más que para los poseedores de buena fe; es decir, según el art. 550, aquellos que poseen como propietarios en virtud de un título translativo de propiedad cuyos vicios ignoran. ¿Posee el anticresista como propietario? ¿Posee en virtud de un título translativo de propiedad? ¿Puede decirse que ignore los vicios de su título? Nó. Luego no tiene la buena fe legal; por tanto, no puede reclamar los frutos; percibió lo que era del propietario, tiene que restituirlo. Si la equidad está á favor del anticresista el propietario tiene á su favor el derecho, y el derecho prevalece á la equidad.

577. El art. 2091 agrega que si el acreedor anticresista tiene una hipoteca la ejerce en su orden como cualquier acreedor. Aunque teniendo una hipoteca el acreedor puede tener interés en estipular una anticresis, puesto que esto es un medio de pagarse sin tener que pasar por las formalidades largas y costosas de la expropiación forzada, y se entiende que el derecho nuevo que estipula no le hace perder su derecho real de hipoteca.

El acreedor anticresista puede también, por falta de pago y como acreedor quirografario, perseguir la expropiación de su deudor por las vías legales (art. 2088). Pero el acree-

1 Pont, t. II, p. 703, núm. 1274.

dor, no teniendo privilegio, sólo será colocado en la lista como acreedor quirografario y pagado por contribución si el deudor es insolvente. (1) El acreedor tiene, pues, interés en no provocar la expropiación mientras que él mismo no está perseguido. Puede estarlo por los acreedores hipotecarios anteriores. Queda por saber si puede oponer su derecho á los que adquieren uno en la cosa posteriormente al acta de anticresis.

Hay á este respecto una gran diferencia entre la anticresis y el empeño. El acreedor prendista realiza su derecho haciendo vender la prenda en remate, se le pagará de preferencia á los demás acreedores; mientras que el acreedor anticresista que persigue la expropiación pierde su derecho; renunciando á la posesión y al derecho de retención renuncia por esto mismo al derecho que tiene de percibir los frutos, y este es el único derecho que tenga. (2)

578. El deudor que da una cosa en prenda permanece propietario de ella; la ley lo dice del empeño (art. 2039) y lo mismo sucede con la anticresis, que sólo confiere al acreedor el derecho de percibir los frutos (art. 2085). De esto se sigue que el deudor puede enajenar el fundo empeñado, puede hipotecarlo. ¿Cuáles serán los derechos del adquirente y del acreedor hipotecario? Aquí brota la diversidad de opiniones relativas á la naturaleza de la anticresis. En la doctrina que hemos enseñado el anticresista tiene sólo un derecho de crédito que no puede oponer más que al deudor. No puede prevalecerse de él contra los terceros que tienen un derecho real en la cosa. Por consiguiente, el adquirente podrá vencer al anticresista, sin que éste pueda oponerle su derecho de retención ni su derecho á los frutos. Asimismo los acreedores hipotecarios podrán embar-

1 Mourlón, *Repeticiones*, t. III, p. 488, núm. 1231, 1.º Pont, t. II, p. 702, núm. 1272 y p. 708, núm. 1284.

2 Proudhón, *Del usufructo*, t. I, p. 100, núm. 95.

gar el inmueble empeñado que les fué dado en hipoteca; el anticresista desposeído y que no tiene el goce del fundo sólo tendrá acción más que contra el deudor. Hay sentencias en este sentido. Se objeta que esto es permitir al deudor nulificar el derecho que tiene concedido al acreedor; esto es verdad. Pero si el acreedor pudiera oponer su derecho de goce y retención á los terceros resultaría que el deudor podría engañar á los terceros acreedores y á los acreedores hipotecarios. Esto sería, dice la Corte de Rennes, destruir los efectos del régimen hipotecario, alterar la confianza pública y favorecer á los deudores de mala fe, quienes venderían é hipotecarían como libres fundos cuyos frutos hubieran empeñado á un anticresista para un tiempo que nada limita. (1) En efecto, el derecho de anticresis en el sistema del Código Civil no tiene que publicarse; la ley no prescribe ninguna garantía por interés de los terceros. ¿No prueba esto que en la intención del legislador la anticresis no debe perjudicar á los terceros? El legislador tenía que pronunciarse en favor del anticresista ó en favor de los terceros, y prefirió á éstos porque sus intereses se confunden con el interés general, y el interés social exige que los adquirentes y acreedores hipotecarios puedan contar con la estabilidad de los derechos que se les conceden.

579. En la opinión que reconoce al anticresista un derecho real, ó que cuando ménos le permite oponer á los terceros su derecho de retención y de goce, se llega naturalmente á una consecuencia muy distinta. El adquirente tiene que respetar el derecho del anticresista; no puede, pues, desposeerlo, así como no lo puede el deudor. Sólo tiene el derecho que pertenece al deudor, el de reclamar el goce del inmueble pagando enteramente la deuda para cuya seguridad fué empeñado el inmueble. Este sistema sería muy acep-

1 Rennes, 24 de Agosto de 1827 [Daloz, en la palabra *Empeño*, núm. 241]. En el mismo sentido París, 24 de Julio de 1852 (Daloz, 1853, 2, 54).

table si el acta de anticresis se hiciera pública. La ley permite al arrendatario oponer su derecho de crédito al adquirente, debiera conceder la misma protección al anticresista. Pero la cuestión no está en saber lo que la ley debiera ó pudiera hacer. ¿Esta dió al anticresista un derecho que prevalece al del propietario? El silencio del Código basta para decidir la cuestión, pues sería preciso un texto para que un derecho de crédito se transformara en derecho real ó produjera, cuando menos, algunos efectos; este texto existe para el arrendatario, no existe para el anticresista, lo que es decisivo.

580. En cuanto á los acreedores hipotecarios posteriores al acta de empeño se les reconoce, en verdad, el de ejercer una acción hipotecaria contra el anticresista, puesto que su hipoteca es válida; pero tienen que respetar el derecho de goce y de retención del acreedor anticresista. Esto quiere decir que el embargante tiene que insertar en el cuaderno de cargos las cláusulas de que el inmueble está gravado con anticresis y que el adjudicatario tendrá que entregar el precio en manos del anticresista; sólo bajo esta condición es como puede entrar en posesión. (1)

Hasta hay un caso en que el embargo no puede tener lugar apesar del acreedor anticresista. Se supone que la deuda para cuya garantía fué dada la anticresis no está aún vencida. El anticresista tiene en este caso el derecho de negarse al pago que se le ofrece y conservar la posesión del inmueble imputando los frutos á los intereses. El deudor no podría desposeerlo y tampoco lo podrían sus legatarios. (2)

581. Quedan los acreedores quirografarios. En nuestra opinión el anticresista también es un acreedor personal; por consiguiente, no tiene ningún derecho de preferencia para con los demás acreedores. Estos pueden embargar el in-

1 Pont, t. II, p. 708, núm. 1285.

2 Mourlón, *Repeticiones*, t. II, p. 489, núm. 1232.

mueble empeñado, puesto que permanece en el dominio de su deudor; el embargo y la venta ponen fin al derecho anticresista, que sólo tiene su crédito, por el que se le admitirá á contribución con los demás acreedores. Troplong, que enseña nuestro principio, no admite esta consecuencia que de él resulta. La inconsecuencia ha sido notada por todos los autores; (1) es tan evidente que es inútil insistir en ella.

En la opinión que reconoce al anticresista un derecho real, ó cuando menos un derecho que puede oponerse á los terceros, los acreedores quirografarios no tienen ninguna acción contra el anticresista en este sentido: que no tienen ningún derecho en el inmueble empeñado, aunque su crédito fuera anterior al acta de empeño, pues el derecho de prenda que el art. 2093 les concede no es un derecho real; sólo no tienen, pues, más derecho en el inmueble empeñado que el de su deudor desempeñado; y éste no puede reclamar la restitución del inmueble más que cuando pagó toda la deuda; lo mismo pasa con sus acreedores. (2)

582. La dificultad se presentó ante la Corte de París en el caso siguiente. El deudor que había consentido la anticresis cayó en quiebra. Según el Código de Comercio el síndico está obligado á vender los inmuebles del quebrado en nombre de la masa. El anticresista se opuso á ello con fundamento de su derecho real. El Tribunal del Sena, sin negar el derecho de la masa, decidió que el inmueble no podía ser vendido sino con el cargo del derecho de empeño; de donde concluyó que los frutos del inmueble percibidos después de la adjudicación pertenecían al anticresista; la sentencia se funda en que la anticresis somedida al registro es un derecho real que da al acreedor el derecho de persecución. En apelación la decisión fué reformada. La Corte

1 Troplong, *Del Empeño*, núm. 592. En sentido contrario, Martou, *Comentario de la Ley Hipotecaria*, t. I, p. 252, núm. 259. Pont, t. II, p. 707, número 1282

2 Pont, t. II, p. 707, núm. 1281.

de París dice que la anticresis no es un desmembramiento de la propiedad, ni la fuente de un privilegio, ni el germen de un cargo hipotecario. Conclúyese de esto que la anticresis no podría quitar á los acreedores del propietario el derecho de mandar vender el inmueble en justicia, porque los bienes del deudor son, sin excepción, la prenda de sus acreedores, y la adjudicación registrada purga todas las hipotecas; los acreedores no tienen ya acción más que en el precio. La Corte aplicó esta regla al anticresista. ¿No es esto decir que el acreedor anticresista sólo tiene un derecho personal? Fuera temerario, en esta materia, proceder por vía de inducción; la sentencia sólo decide una cuestión de venta forzada y de purga. Hay que limitar la sentencia en estos términos. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte de París no es la de la Corte de Casación; mucho menos aún consagra la doctrina que considera la anticresis como un derecho real provisto del derecho de persecución. Se ve cuántas dudas quedan en esta materia. Hay realmente un vacío en la ley; se lo señalamos al legislador.

FIN DEL TOMO VIGÉSIMOCTAVO.